

HONORABLE CÁMARA:

Las **Comisiones de Recursos Naturales y Ambiente y de Legislación General** han considerado el Proyecto de Ley - **Expediente N° 24.227**, autoría de la Diputada Carina RAMOS, que establece la clasificación en origen de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) generados en dependencias del sector público; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

GESTIÓN ESTATAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Es objeto de la presente establecer pautas y normas generales para la clasificación en origen de los Residuos Sólidos Urbanos que se generen dentro de las dependencias del sector público en el territorio de la Provincia, en complementariedad a lo dispuesto por la Ley N° 10.311 de Gestión de Residuos Sólido Urbanos.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ley es el Sector público provincial, integrado por la Administración Central, Organismos Descentralizados, Autárquicos y Autónomos, la Honorable Legislatura de la Provincia, y los organismos dependientes de la misma. Quedan igualmente comprendidas las sociedades del Estado provincial, y las sociedades con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 3°.- Obligados. Deberes. Los funcionarios públicos, agentes públicos, y el personal dependiente de los entes y organismos enumerados en el Artículo 2° deben realizar la separación en origen y adoptar las medidas necesarias para disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que se generen. La separación en origen debe realizarse de manera tal que los residuos posibles de ser reciclados, reutilizados o reducidos, queden distribuidos en diferentes recipientes o contenedores, para su recolección diferenciada y posterior clasificación y procesamiento de conformidad a la Ley N° 10.311 y a la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 4°.- Carteles informativos. Dispóngase en las dependencias de los entes y organismos enumerados en el Artículo 2° cartelería informativa referida a todos los aspectos técnicos de la separación en origen y a los materiales que pueden ser reciclados. Dicha información será provista por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5°. **Deberes de control y gestión. Responsabilidad.** El personal jerárquico con poder de decisión dentro de cada ente u organismo del que se trate tiene a su cargo el control de sus dependientes, y la disposición de medidas y gestiones pertinentes para el cumplimiento de la presente, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave por negligencia u omisión en el cumplimiento de los deberes de funcionario público.

ARTÍCULO 6°. Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Ambiente o el organismo que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 7°.- Educación Ambiental. Establécese la capacitación obligatoria en la temática ambiental y de gestión sustentable para todos los sujetos alcanzados por esta Ley. Para tal fin, la Autoridad de Aplicación debe implementar campañas de educación ambiental, las cuales serán de libre acceso al público.

ARTÍCULO 8°.- Convenios. Se faculta a la autoridad de aplicación a suscribir los convenios que resulten necesarios a los fines de dar cumplimiento a la presente.

ARTÍCULO 9°.- Adhesión.- Invítese a los municipios y comunas a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir de su publicación

ARTÍCULO 11.- De forma.

CASTRILLÓN – COSSO - FARFÁN – FOLETTO - JAROSLAVSKY – LARA –

LOGGIO – MATTIAUDA – RAMOS – RUBATTINO - SOLANAS – SOLARI –

VARISCO.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 24 de julio de 2020.